



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
XXX
(León)

Asunto: Disconformidad ubicación de las actuaciones musicales en la localidad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1403/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la insalubridad generada como consecuencia de la celebración de las fiestas patronales de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Junta Vecinal de XXX, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con el lugar elegido para ubicar las actuaciones musicales durante las fiestas patronales de la localidad de XXX, perteneciente al municipio de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escrito remitido a la citada Entidad Local menor, en el que denunció las molestias sufridas en su vivienda como consecuencia de los conciertos celebrados los días 26 y 27 de agosto de 2022 en la Plaza Central de esa localidad.

En su respuesta, la Junta Vecinal de XXX nos informó que se trata de una cuestión recurrente, objeto de quejas anteriores, tramitadas ante esta Procuraduría, resaltando el hecho de que, con carácter general, *“respecto a la elección del lugar para instalar los conciertos musicales en futuras celebraciones, se informa que corresponde a la Junta*



*Vecinal y a la Comisión de Fiestas de cada momento decidir dónde emplazarlos. A priori, considerando que esta localidad carece de espacios adecuados para tal fin y que la plaza del pueblo ha sido el lugar habitual de bailes y verbenas (el subrayado es nuestro), es previsible que se sigan celebrando en el mismo lugar”. No obstante lo cual, en relación con los actos festivos de 2022, se informaba por la citada Entidad Local menor que la programación de los actos festivos de ese año (desde el sábado 20 de agosto hasta el martes 30 del mismo mes) había sido aprobada por unanimidad en la sesión celebrada el 24 de mayo de 2022 (punto quinto del orden del día). Además, se informaba que para la celebración de las actuaciones musicales y deportivas, dicha Entidad local menor “*cursó ante el Ayuntamiento de XXX la solicitud de autorizaciones pertinentes (Reg. Entrada 1280/17-08-22)*”.*

En consecuencia, se acordó solicitar información a la citada Corporación municipal con el fin de conocer las actuaciones adoptadas ante dicha petición. Al respecto, se reconoce que se recibió dicha petición remitida por la Junta Vecinal de XXX, pero que, “*por parte del Ayuntamiento de XXX, no se cursó autorización de lo solicitado*”. Además, se resaltaba que “*por parte de los trabajadores municipales tras las fiestas de XXX se llevó a cabo la limpieza de las zonas donde se realizaron las actividades y las verbenas* (el subrayado es nuestro), *así como también participaron en la limpieza las personas encargadas de gestionar la barra y de manera especial los días en los que se celebraron las verbenas*”. Finalmente, se indicaba en el informe remitido que “*el Ayuntamiento de XXX no decide donde se llevan a cabo las actividades en el municipio de XXX: no obstante lo anterior, es tradición que las actuaciones musicales tengan lugar en la Plaza* (el subrayado es nuestro)”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de otro tipo, las cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de los conciertos y verbenas se suele realizar en los lugares tradicionales de encuentro o de reunión de los vecinos de una localidad. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores de este ámbito que están en juego teniendo en cuenta la situación descrita por el reclamante en esta queja.



Por una parte, se están utilizando los espacios públicos, calificados como bienes de dominio público, para la ubicación de las actuaciones musicales programadas en los festejos patronales, siendo estas actividades propias de su competencia según lo establecido en la normativa básica de régimen local. Por otra parte, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También son titulares del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, intentar compatibilizar los efectos que tiene la celebración de estos conciertos durante las fiestas patronales de la localidad de XXX, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que es titular el ciudadano reclamante.

Con el fin de intentar conjugar ambos aspectos, la Administración autonómica aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. Esa misma línea la ha seguido la Jurisprudencia al reconocer que los espectáculos públicos y actividades recreativas han sido objeto de una regulación especial, *“orientada a preservar conceptos como los de orden público y seguridad ciudadana (STS de 2 de julio de 2001)”*.

De esta forma, el apartado B.7 del Anexo de esta norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos”*. Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisarán de la autorización de la Administración municipal (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada (el subrayado es nuestro), se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.

En este caso, la norma jurídica recoge ya una línea que había sido apuntada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas



molestias que causaba la celebración de un acontecimiento festivo denominado “Semana Negra”, que se ubicaba en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento gijonés desestimó una petición de los vecinos, que exigían el traslado de la actividad a otro lugar, alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida, y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la “Semana Negra” a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, que sentó la doctrina de que “no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad”, y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar *“... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada “Semana Negra” superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos”*.

Conviene precisar –tal como hemos hecho en múltiples quejas anteriores- que la actividad festiva no constituye un derecho ilimitado y, en consecuencia, los poderes públicos pueden incidir en él por razones de interés general. En este sentido, la Sentencia de 7 de abril de 2006, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa derivada de la organización de la actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al derecho al ocio o a la libertad de empresa.

El reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de acabar con las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Así, la Sentencia de 26 de enero de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias ha estimado que la Administración, no obstante la importancia de la celebración festiva para la ciudad, debe establecer, mediante la oportuna autorización, los límites precisos a las instalaciones festivas, tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos afectados.

En conclusión, del estudio de la documentación obrante en nuestro poder, cabe deducir que las actividades festivas que se desarrollaron en la localidad de XXX en el año 2022 fueron aprobadas por el órgano competente de dicha Entidad Local menor en su reunión celebrada en el mes de mayo, y fueron remitidas para su autorización al Ayuntamiento de XXX. Sin embargo, a pesar de disponer de la competencia para ello, la



citada Corporación no emitió de forma expresa ninguna autorización sobre los actos programados, ni se pronunció de manera motivada sobre la ubicación propuesta por la Junta Vecinal, incumpliendo la exigencia fijada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que los actos administrativos sean motivados.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 11.2 d) de la Ley 7/2006 exige que las instalaciones no permanentes deben reunir las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el artículo 7.1 de esa norma, entre las que se encuentra el cumplimiento de las condiciones de salubridad e higiene prevista en su apartado d). Se trata de una circunstancia que dadas las circunstancias del Sr. XXX, como vecino reclamante, debe ser tenida en cuenta para determinar la ubicación de las actuaciones musicales en las fiestas patronales de este año, tanto por la Junta Vecinal de XXX (como Administración organizadora), como por el Ayuntamiento de XXX (como Administración competente para autorizar dichos espectáculos). Por idéntico motivo, los servicios municipales deben acometer las labores de limpieza en la Plaza de esa localidad con prontitud y esmero, con el fin de eliminar los residuos depositados por los asistentes a este espectáculo, evitando así molestias y posibles riesgos para la salubridad pública.

No obstante lo cual, debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación de las actividades festivas que deben desarrollarse en la localidad de XXX, al ser esta una potestad discrecional entendida ésta como una facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que en la autorización otorgada se motive adecuadamente la opción elegida, con el fin de evitar incurrir en la arbitrariedad que se encuentra prohibida en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que las Administraciones implicadas en las decisiones que se deben tomar, para que se puedan realizar las actuaciones musicales en el verano, conjuguen el lógico derecho de los habitantes de la localidad de XXX a celebrar sus fiestas patronales, con los derechos de los vecinos más directamente afectados, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



1. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, las actuaciones festivas que se programen durante las fiestas patronales de la localidad de XXX deben ser autorizadas expresamente por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX, mediante una decisión motivada en la que se decidirá su ubicación, debiéndose garantizar el cumplimiento de las condiciones de higiene y salubridad tal como se exige en el artículo 11.2 d) en relación con el artículo 7.1 d) de la citada norma autonómica.

2. Que, de igual forma, se adopten las medidas pertinentes para garantizar la total limpieza viaria por parte de los trabajadores municipales del espacio público en el que se desarrolle la actividad festiva en la localidad de XXX tan pronto finalicen los correspondientes eventos.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto a la Junta Vecinal de XXX, en la que se recomienda lo siguiente:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se tenga en cuenta por el órgano competente de la Junta Vecinal de XXX la necesidad de motivar adecuadamente la propuesta de ubicación de las actuaciones festivas que se programen durante las fiestas patronales de la localidad, para su posterior autorización por parte del Ayuntamiento de XXX, debiéndose garantizar el cumplimiento de las condiciones de higiene y salubridad tal como se exige en el artículo 11.2 d) en relación con el artículo 7.1 d) de la citada norma autonómica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López